



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-384/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones

¹ **Secretario:** Luis Olvera Cruz. **Colaboró:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

³ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).

⁴ En adelante, Instituto Electoral o IECM.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

de Participación Comunitaria 2026⁶ y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del IECM⁷ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁸.

3. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

4. Dictaminación de solicitudes. En su momento, la Dirección Distrital 26 del IECM, emitió los dictámenes respecto a la procedencia del registro de las candidaturas a las COPACO.

5. Actos de promoción y difusión. Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

6. Escrito de Inconformidad. El treinta de abril, la parte actora, manifestando ser personas promoventes de proyectos en la Consulta de Presupuesto Participativo y candidatas a la COPACO de la Unidad Territorial Villas del Pedregal (U Hab), clave 03-123, demarcación Coyoacán, presentaron escrito de inconformidad⁹ alegando la presunta transgresión a la prohibición de propaganda

⁶ En adelante COPACO.

⁷ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

⁸ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

⁹ En términos del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (en adelante Reglamento de propaganda e inconformidades).

en tiempo de veda atribuida a dos personas candidatas a la COPACO¹⁰.

7. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

8. Entrega de constancias. El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicaron las constancias de asignación e integración de las COPACO.

9. Resolución procedimiento de inconformidad y notificación. El veintidós de mayo, la autoridad responsable dictó resolución en el Procedimiento para resolver inconformidades por propaganda, en la elección de las COPACO 2026¹¹, en el sentido de declarar improcedentes las imputaciones formuladas. Misma que fue notificada de manera personal el veintisiete de mayo.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El dos de junio, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda a fin de controvertir la resolución dictada el veintidós de mayo, por la autoridad responsable en el Procedimiento de inconformidad [REDACTED], así como su notificación realizada el veintisiete de mayo.

2. Integración, turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada en funciones de presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-384/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹², a efecto de que se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁰ Expediente registrado con la clave [REDACTED].

¹¹ En adelante Procedimiento de inconformidad.

¹² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1864/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe precisar que mediante oficio se requirió a la autoridad responsable dar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Radicación. El tres de junio, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

4. Trámite. En su oportunidad, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias correspondientes en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora por propio derecho y en su carácter de promoventes del escrito que dio origen al Procedimiento de inconformidad [REDACTED], controvierte la resolución dictada en este último, así como su notificación, pues desde su perspectiva, la primera no observó los

¹³ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal); así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

principios de proporcionalidad y mínima afectación, mientras que la segunda, no se realizó por la persona servidora pública que la suscribe¹⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se presentó de manera **extemporánea**. Lo anterior como se explica a continuación.

- Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

¹⁴ Adjuntando a su escrito de demanda únicamente la cédula de notificación personal practicada a Marisol Sánchez Bustamente.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹⁵.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

b. Causal de improcedencia por extemporaneidad

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código Electoral en relación con el diverso 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana (como es el caso de la Consulta de Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO) todos los días y horas son hábiles.

En consonancia con lo anterior, los artículos 5 y 29 tercer párrafo del Reglamento de propaganda e inconformidades, establecen que, para efectos de dicho ordenamiento, todos los días y horas son hábiles y que, las notificaciones personales surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Asimismo, el artículo 42 de la citada Ley precisa que todos **los medios de impugnación** regulados en dicho ordenamiento **se deben de interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

- **Análisis del caso**

La parte actora, en su calidad de promoventes del Procedimiento de inconformidad [REDACTED], controvierte la resolución dictada en el citado expediente, así como su notificación, pues en su perspectiva, la primera no observó los principios de proporcionalidad y mínima afectación, mientras que la segunda, no se realizó por la persona que la suscribe.

En el caso, se tiene que en la resolución se determinó como improcedentes las imputaciones en contra de las personas denunciadas y fue dictada el veintidós de mayo; mientras que su notificación, se realizó el veintisiete siguiente.

Esto último es reconocido por la parte actora en su escrito de demanda, lo que, además, es coincidente con las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable¹⁶.

Ahora bien, considerando lo señalado en el apartado de marco de referencia, las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se practican y todos los días y horas son hábiles, por tanto, si esto ocurrió el veintisiete de mayo, el plazo para controvertir transcurrió del **veintiocho al treinta y uno de mayo**,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁶ De las que se desprende que las tres personas promoventes ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]), fueron notificadas el veintisiete de mayo, previo citatorio de veintiséis de mayo, en los domicilios señalados en su escrito de queja.

luego entonces, si la demanda se presentó el **dos de junio**, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

No pasa inadvertido que la parte actora señala de manera genérica y aislada que pretende la nulidad de la notificación practicada el veintisiete de mayo. Sin embargo, **reconoce expresamente que tuvo conocimiento de manera completa del acto impugnado el día en que fue notificada**, aunado a que todos sus planteamientos están encaminados a señalar deficiencias en la resolución impugnada, de ahí que no se actualiza una circunstancia que exceptúe el cumplimiento del requisito de oportunidad.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-384/2026, DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.